



27

MEMORIAL PARA EL REY  
nuestro señor , a sus Reales Consejos,  
Chástellerias, Ciudades, cabeças de Rey-  
nos, a los Patriarcas, Primados, Arçobis-  
pos, y Obispos de España, suplicando no  
permitan dar sus licencias para fundar de  
nueuo Religion alguna , por los grandes  
inconvenientes que se les siguen a las  
Ciudades, como a las Re-  
ligiones dellas.

POR EL P. Fr. SALVADOR DE MALLEA, DEL  
Orden de la Santissima Trinidad Calçados, en nombre de las Reli-  
giones, como Procurador de todas para el pleyo que se trata con los  
Padres Clerigos Menores, sobre la segunda vez que han intentado  
de fundar en la ciudad de Granada.



EGVN Derecho Canonico , a ningun  
regular le es permitido edificar de nue-  
uo Convento alguno sin expresa licen-  
cia de su Santidad, pena de excomunion  
mayor ipso facto incurrienda, ita cap. vnic.  
§. confirmati. & § sanè, de reg. domibus in  
6. & cap. vnic. de excel. præstat. in 6. Y  
assi lo declaran los señores Cardenales  
cap. 3. Sess. 25. de regal in Trident. como lo confiesa fr. Manuel  
Rodriguez in summ. nouissim. i. part. verbo, edificare, cap. 178.  
num. 1. Cerola verbo, Monachi §. 1. & 2.

Añadese a esto la constitucion de nuestro Santissimo Padre  
Clemente VIII. dada a 23. de Julio de 1603. incipiente quoniam,  
constit. 49. vt in Bull. 3. tom. fol. mihi 106. motu proprio, ex cer-  
ta scientia, ex plenitudine potestatis, determinò, que los Ordina-  
rios no puedan dar licencia para fundar nuevos Conventos en  
sus Obispados , aunq fueren de qualquier Orden Mendicante.  
*Nisi vocatis, et auditis aliorum in eiusdem ciuitatibus, et locis exis-  
tentium Conventuum. Prioribus, seu Procuratoribus, et alijs interesse  
habentibus, et causa seruatis servandis cognita constiterit in eiusdem  
ciuitatibus,*

civitatis, & locis nouos huiusmodi erigendos Conventus sine aliorum  
decreto commode sustentari posse. Y si se apelare a su Santidad,  
Ipsos Ordinarios tamdiu electionem nouorum Conventum [suspen-  
dere debere hasta que su Santidad determine la dicha causa] &  
irritum, & innane decernentes, quidquid fecis super his à quoquam  
quauis autoritate scienter vel ignorantiter contingit accentari.

Y esto manda su Santidad a los Patriarcas, Primados, Arco-  
bispos, y Obisplos in virtute sancte obedientiae, vs praesentes nostras  
literas obseruent, & observaricarent, & faciant, haciendo de-  
gacion general de qualesquiera preuilegios, generales, ò parti-  
culares, constituciones Apostolicas, etiam iuramento confirmas, &c.

Esta constitucion confirmò despues nuestro Santissimo Pa-  
dre Gregorio XV. constit. 31. dada a 17. de Agosto año de 1622-  
incipiente cum aliis, ut in 3. tom. Bullar. fol. mihi 315. ampliando  
la de su antecessor, determinando, que ninguna Religion, de  
qualquier condicion que sea, por exceptuada que fuese, aun-  
que se huiesse de hazer expressa mencion della, no pueda fundar  
ningun Convento de nuevo en ninguna ciudad, ò lugar, si  
no son con aquellos requisitos que alli señala, que son : Nisi in  
eo saltem duodecim fratres, aut Monachi, seu Religiosi inhabitare, ac  
ex redditis, & consuetis elemosinis sustentare, & valeant, y esto ha  
de ser absque decreto Religiosorum in Monasterijs antea inci-  
mitatibus, seu locis huiusmodi erectis degentium. Y que el Ordinario  
no tan sola lita de llamar a los dichos Prelados, ò Procuradores  
de la ciudad, si no tambien a los que estan fuera, alijs per quatuor  
millia passuum circum vecinis locis ad id vocati, & auditi fuerint, ac  
tali electione consenserint : pero si en el dicho lugar no huiere  
Convento alguno, con todo ello los Ordinarios, diligenter inqui-  
rante, ac locorum incole, & habitatores quorum, & consensum requi-  
rante, ac adhibeante huiusmodi duodecim Religiosorum in Conventibus  
instituentis, commode alere, & manuteneret & valeant, por donde se  
ve la circunspectio y razon con que se ha de obrar en una cosa  
tan grava como es admitir de nuevo una fundacion.

Tambien determina, que decretis per Ordinarios predictos in  
causis huiusmodi ferendis legitime appellari contingit; ex nunc pro ex-  
ea die qua appellatio interponetur, ea ad Sacram Congregationem, uno  
cum totius negotio principali deuoluta censetur, appellatione huiusmodi  
pendente, nihil inconveniens est, & irritum, & innane, quidquid fecis  
super his à quoquam quauis autoritate scienter, vel ignorantiter con-  
tingeret, accentari decernens, quibuscumque in contrarium facientes  
non obstantibus.

Despues la Santidad de nuestro Santissimo Padre Vibano  
VIII. en su constitucion 25. dada en Roma a 28. de Agosto año  
de

de 1624. incipiente Romanis Pontifices, reuoca qualesquier licencias dadas por los Romanos Pontifices, ó por el se huiiesen des pachado, ora sea sub plumbo, quam in forma brevis, para poder fundar nuevos Conventos. Y a los Prelados de las Ordenes Mendicantes, Congregacion, Compania, ó otra qualquier Religion manda, in currente sancta obedientia, ac sub pena punitioñis crucis attiue, et passiva, ne non officiorum, quorūcūque ac inhabilitatis ad illa, et in alia insularum obtinenda, ne non etiam excommunicata in iussu papa facta incurriendis penas interdicimus, et prohibemus. No vlen de las facultades concedidas y por Nos reuocadas, sine alio quouis patrecessu, vel causa, etiam quantum vis privilegio, noua Monasteria, Collegia, Domos, Conventus, et alia loca Regularia habitus modi, nisi de expressa Ordinatorum licentia, ac servata in omnibus, et per omnia Sacrorum Canonum, et Concil. Trident, nec non constitutionibus, de Clemente y Gregorio, que hemos dicho, predecessorum de jure edictorum forma recipere, erigere, fundare, et alii quomodo libet instituere, seu accepta finire, et absol vere auctor, seu presunant. Y siendo este breve motu proprio, et de plenitudine potestatis, pone en el todas las firmecas que se puede poner, y manda se guarde en todo el mundo, sin que se pueda poner ninguna cosa que impida su execucion, ni se pueda reduzir a derecho comun.

Segun la doctrina referida de todas las cosas que necessitan para fundar de nuevo, que es, guardar lo establecido por el derecho comun, Concilio de Trento, Breves de Clemente VIII, Gregorio XV, y Vibatio VIII, observando la forma que se dice en ellos, pues todos los demas preuilegios estan derogados y anulados por el Santo Concilio de Trento: *Et statutis communis prohibiti, dicti cap. de Pralatorum in 6. cum alijs citatis.* Y asitulo declararon los señores Cardeniales interpretes del Sagrado Concilio Sess. 25. cap. 3. de regul. his verbis: *Monachi non possunt edificare Monasterium in Parrochia, in qua id non habent, sine cognitione, et licentia Pape,* y asi dice que se practica, Cerola ut supra, Barbosa à dict. cap. 3. num. 5. Manuel Rodriguez tom. 5. qq. Reg. quæst. 23. art. 7. Fr. Juan de la Cruz epitom. lib. 2. cap. 8. & alijs.

No tan solemente necesita esta licencia del Papa, si no tambien la de su Magestad ( que Dios guarde ) y la de sus Cortes, por el pacto que hizo con ellas de no dar licencia alguna para nuevas fundaciones, porque con este pacto se concedieron estos nueuos millones.

Y si para impossibilitar la materia de fundar se requiere esto das estas cosas, como se puede permitir que acta en esa ciudad de Granada, siendo tan pobre como está, y tan llena de Conventos

ventos de Religiosos, y Religiosas, assi de Mendicantes, como de Monachales, se funde otra Religion de nuevo, donde apenas se pueden sustentar los que habitan en ella? Pues estos años pasado, en algunos Conventos, por la penuria de los tiempos, y del trigo, le han obligado algunos Prelados a no dar las raciones ordinarias a sus Religiosos, dexando demolerse estos templos viudos?

Y mas quando se vè lo que se obtò en el Concilio Lateranense en tiempo de Leon III. donde se mandò que se reduxesen todas las Religiones a las quattro, y para mas apretar las dixo, que niuguno tomasse el Abito si no fuese en las ya aprouadas, ita in C. nemimia de Religios. domib. & in C. sugestum, de decimis, dize, que por la muchedumbre de las Religiones davan motivo a las continuas quejas de el Estado Eclesiastico: *Sed nunc intantum augmentatae sunt, ac possessionibus dicatae, quod multi viri Ecclesiastici de cibis apud nos sepe querellam proponant.* Y aora en este año la Santidad de nuestro Santissimo Padre Inocencio X. en Italia ha reducido y extinguido 1730. Conventos porque ni los tiempos ni las ciudades los pueden sustentar.

Viendo esta necesidad ser tan ferçosa, de que convenia se reduxesen las Religiones, lo deseò mucho el señor Rey don Felipe Segundo, como lo dice el señor Valençuela Velazquez tom. 2. consil. por estas palabras referidas de Iuan Botero lib. 2. dictor memorabil. fol. 101. *Religionum multitudinem cum vide- ret Philippus Secundus, Rex Hispaniarum dicere solebat: melius fore redducere antiquas Religiones ad integratatem sua institutionis, quam quotidie novas introducere,* y aun lo comenzò a reformar con la Orden Premonstratense, por orden quo tuuo Niccolao Obispo Patauino, Nuncio de nuestro Santissimo Padre Gregorio XIII. en España. Còtinuòlo despues este parecer el señor Rey dò Felipe Tercero. Y ha hecho instancia para que se observe en España el señor Rey don Felipe Quarto.

Y aunque no huiiera estas razones para que no se admita nueva fundacion, mirese lo que estos dos años antecedentes ha sucedido en esta ciudad, pues por la muchedumbre de sus vezinos, la cortedad de su tierra, pobreza de sus moradores han padecido tantas necessidades.

Y si no digan los desvelos que han tenido para su remedio, y lo que les ha costado a los señores Presidente y Oydores en sus Acuerdos, y a la ciudad en sus Cabildos con peligro de su salud y vida, saliendo de sus casas, buscando trigo para la ciudad a costa de muchas incomodidades, trabajos, y dineros para ello; y no tan solamente se ha hecho esto, si no tambien buscando arbitrios para desvalagar a la dicha ciudad, viendo que el principal

3

zial remedio suyo consistia en ello.

Solo vna instancia haré, y es esta, que es la que me parece mas fuerte para el caso, y es: como (señor) se puede permitir, que donde la Politica está mas en su punto, que es en España, teniendo el primer lugar entre todas las Naciones, faltemos tanto en la práctica de ella? Y es, que tenga Polonia numero determinado de Religiosos y Conventos en cada ciudad, siguiendole en esto Vngria, imitandole Alemania, igualandose Venecia, y otras; y no ay isla donde exemplat en ellas no tengamos, y que sola nuestra Nacion ha de ser la que falte en este gouernio, y que no se ponga remedio en vna cosa como esta de tanta importancia? Si no que cada Religion, la que quiere, y como quiere, se venga a las ciudades, romando vna casa pequena, y luego al punto (sin dar medio a las cosas) erigen Oraatorios, leuantan Altares, ponen campana, abren las puertas para que entrena oír Misa, siendo esto en tan gran detriuo de las Parroquias y Religiones? Esto necesita de gran remedio, pues contrariendo a las Bulas Apostolicas, y a los decretos Pontificios, omiten las apelaciones, con que [ quedando sus pensas las acciones ] prosiguon con lo comenzado.

Y porque (señor) sin auer oydo a ambas partes no se puede dar justa sentencia, *nec nos contra inauditam partem nihil possumus disiinire, ita cap. 2. de iudiciis*, propondré algunas razones que pueden dar la parte contraria para el dicho efecto, y son: tener licencia de su Santidad (y aunque no la tuvieran) con el permiso del Ordinario basta, la de su Magestad, Cortes, y Ciudad, que no han de ser de peor condicion vna Religion, que un Ciudadano, que para vivir en vna ciudad no han de pedir mas requisitos; y que no vienen a mendigar, si no a vivir de su hacienda propia, y que por participacion, ó concesion de los prebilegios pueden fundar; con otras razones como estas, que a mi me parecen de poca sustancia, a que respondo lo siguiente.

Lo primero es, gran razon de Estado, y politica, y mas conforme a prudencia, conservar lo ganado, que en adquirir de nuevo, como lo digo en mi libro de gouierno de Principe Catolico, verso 1. §. 1. que no traygo mas autoridades por las muchas que digo en todo el: y si oy, despues de tantos años que estan en esta ciudad tantos Conventos, no pueden sustentarse, que sera con otras fundaciones de nuevo? Lo que se sigue de aqui sera, que vinas y otras perezcan, y vengan a caer, lleuandole esta tras si a las demás, como el que se ahoga, que por librarse, se lleva tras si al que le quiere fauorecer, y todos perecen.

Que digan tener licencia de la Sede Apostolica; a esto se responde, que siempre tienen reclamacion todas las Bulas despa-

chadas por aquella Santa Silla para mejor informe, y es esto con tanta verdad, que siempre que se despachan los dichos Breves es con clausula, *dummodo non su in praeiudicium tertij.* Y que mayor daño y detrimiento que el que se hace a los dichos Conventos con otras fundaciones de nuevo?

Que tambien digan (dicho, & non concedo) que aunque no tuviessen licencia del Papa, que basta la del Ordinario. Dos cosas respondo. La primera, y principales, que es imposible la dè viendo la esterilidad de los tiempos, la multitud de pobres que tiene el de Granada a su cargo, y que estos años passados no ha sido posible el acudir a tantos, por ser sus rentas tan cortas, aunque sus limosnas han sido tan grandes, no ha sido posible el socorrerlas todas, dexando otras cosas en silencio que ha hecho en razon de esto, que siguiendo el consejo del Espíritu Santo las dexo para refestar las *landa post curiam*, en razon de empesar su plata, ropa, &c.

Lo segundo, que aunque por autoridad de Rodriguez rom. 2. qq. regul. quæst. 49. num. 3. afirma, que no derogó el Concilio de Trento este privilegio, y los concedidos a las Religiones se quedaron en su fuerça y vigor, lo contrario es mas prouable, como dije arriba, reservandose a si la Santa Sede esta facultad, y Vibano VIII. en su año 8. de su Pontificado declara, y dice: *Ser verata in reliquis decretorū nostrorū; atque eiusdem Clementis predecessoris, nec non pia memoria Gregorij Papa XV. cuius predecessoris nostri, con que queda quitada la duda que puede auctoracion de esto.*

Y a la licencia de su Magestad, que es fuerça tenerla; digo, que tambien en esto quiere su Santidad ser necessario, como lo adiurito Serafin en su Bulario, diciendo: *Tandem ad verio, quod adhuc necessarius est Principis secularis consensus ad hanc adficacionem, ex specialibus decretis, & legibus, quæ Pontificum privilegjs, vel consuetudinem in illorum locum innituntur, et sic praxis observat.* Como se puede presumir que su Magestad (Dios le guarde) auiendo empeñado su Real palabra de no dar licencia para fundaciones de nuevo porque le concediesen los millones en sus Gortes, digan que tienen licencia? Este es grande agravio que se hace al Principe en oponerle cosas que ni ha dicho, ni dado, y mas auendose visto con esfeo la pobreza de esta ciudad pues su Magestad ha cambiado cartas a la Chancilleria y a la ciudad para que la prouean de trigo para los meses venideros.

Lo mismo digo de las Cortes de que le ayan dado licencia; porque si ellas mismas lo pidieron por contracto, como pueden retractarse de lo propuesto, no siendo el vil que les sigue muy conocido.

Que

4

Que tengan licencia de la ciudad, tampoco lo concedo se  
tenga, que aunque es tan piadosa y es tan proprio de Principe  
el admitir a todos los que se quieren valer de ella, con todo, mi-  
rando al bien comun, se les ha de denegar, por estar la dicha ciu-  
dad tan alcancada, y como cosa de tanto temor, es fuerza con-  
vengan todos los votos, en uno, y no basta la mayor parte, por  
ser el detrimento comun, y es costumbre recibida, tra plures  
quos referunt & sequuntur lason I. iuris gentium, ff. de pact.  
num. 18 Tuschus verbo, maior pars, conclus. 15 . num. 9.

Que digan tener preuilegios; ya està respondido estar dero-  
gados; y si replicaren, que por participacion pueden gozar de  
los concedidos a las Ordenes Mendicantes. Respondo, que  
bien sabidos es, que un preuilegiado contra otro, no goza de el  
preuilegio siendo en contra del primero.

Que digan no vienen a cargar mas a la ciudad, que tienen co  
que pagar. A esto se responde, que no faltaua mas si no que lo  
dixessen, que hasta aora no tienen puesto en deposito cincuen-  
ta mil ducados para ello.

Y no se yo que necesidad tenga la ciudad de esta Religion,  
pues no tiene fin especial de su instituto que no lo tengan todas  
las que estan aqui fundadas de tantos años.

Bien pudiera auer apoyado todo lo dicho con autoridades, y  
referir lo que han escrito en razon de esto muchos y graues Au-  
tores en sus Politicas, y conservacion de Monarquias, como  
son los muy Reuecendos Obispos de Osma y Orense Fray Fran-  
cisco de Sosa, y Padre Bricianos; pero las omito todas por ser  
tan notorio el hecho de lo que se ha referido: y si no vease por  
experiencia lo que se ha aumentado, que como dice Gil Gon-  
zalez de Auila en su Teatro de Madrid, que auia en su tiempo  
ya fundados en Espana mas de nueve mil Conventos, y en ellos  
mas de setenta mil Religiosos, sin las Monjas, sacandose por  
consecuencia, que en solo en esta ciudad, desde aquel tiempo  
acà, se han fundado catotze Conventos en esta de Granada,  
donde se hallan oy cincuenta Conventos de Religiosos y Reli-  
giosas.

Donde viene bien oy dezir, lo que en el Concilio Lugdu-  
nense en tiempo de Gregorio X. se dixo, que las importunas  
ansias sacauan a porfia la apruacion de nuevas Religiones, ita  
in cap. vnicu, de relig. domib. in 6. Sed quia non solum importuna  
petentium iniatio illarum post modum multiplicationem extorsit, re-  
rum etiam aliquorum presumptuosa temeritas effrenatam, quasi mul-  
titudinem ad invenit. y aqui se puede entender de nueva fundació.

Y alsi ( señor ) como Procurador que tengo poder de todas  
las Religiones, suplico en su nombre se sirva de que no se les  
de

dè licencia, ni menos sean causa de pleytos y gastos en tiempos  
tan necessitados, y escusar otros graues inconvenientes como  
huuo sobre esta propria fundacion el año passado en esta ciu-  
dad, mandandoles que guarden la sentencia dada por el señor  
Nuncio Iulio Rospillofi, que dice, que no aya en esta ciudad  
mas de vn Sacerdote y vn lego para los despachos que se le pue-  
den recurrir en esta Corte. Salva in omnibus, &c.

**Fr. Salvador  
de Mallea.**

que se ha de tener en cuenta qd el papa  
que se ha de tener en cuenta qd el papa  
que se ha de tener en cuenta qd el papa  
que se ha de tener en cuenta qd el papa  
que se ha de tener en cuenta qd el papa

que se ha de tener en cuenta qd el papa  
que se ha de tener en cuenta qd el papa  
que se ha de tener en cuenta qd el papa  
que se ha de tener en cuenta qd el papa  
que se ha de tener en cuenta qd el papa

que se ha de tener en cuenta qd el papa  
que se ha de tener en cuenta qd el papa  
que se ha de tener en cuenta qd el papa  
que se ha de tener en cuenta qd el papa  
que se ha de tener en cuenta qd el papa

que se ha de tener en cuenta qd el papa  
que se ha de tener en cuenta qd el papa  
que se ha de tener en cuenta qd el papa  
que se ha de tener en cuenta qd el papa  
que se ha de tener en cuenta qd el papa

que se ha de tener en cuenta qd el papa  
que se ha de tener en cuenta qd el papa  
que se ha de tener en cuenta qd el papa  
que se ha de tener en cuenta qd el papa  
que se ha de tener en cuenta qd el papa

que se ha de tener en cuenta qd el papa  
que se ha de tener en cuenta qd el papa  
que se ha de tener en cuenta qd el papa  
que se ha de tener en cuenta qd el papa  
que se ha de tener en cuenta qd el papa

que se ha de tener en cuenta qd el papa  
que se ha de tener en cuenta qd el papa  
que se ha de tener en cuenta qd el papa  
que se ha de tener en cuenta qd el papa  
que se ha de tener en cuenta qd el papa

23  
TOPÍA PINTO

recreaciones x rincón x domo. YO TE TE. Don  
Dijo en la Banda Recinto x Asiento de Vida de mi  
y Triunfal de la Cruz de la Coronación a su  
señor de las Palmeras, a su x el Salvador prendido x  
Coronación x la Oficina, que la realizó en mi  
X qd. qd. Dijo en la Ronda qd. qd. qd.  
que qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.



PA

T

N

1



PAPE

LPS

Va.

rios

Tome

XV

1837

N<sup>o</sup>.

17.



UVIA. BHSC. SC 12770(27)

UVIA. BHSC. SC 12770(27)



*UV&A. BHSC. SC 12770(27)*